



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 367/2020 A

En Madrid, a 28 de diciembre de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX frente a la resolución de la Junta Electoral de 28 de noviembre de 2020, desestimatoria del recurso presentado frente al censo electoral de la Real Federación Española de Piragüismo (en adelante, RFEP) por el que se reclamaba su inclusión en el estamento de árbitros del censo electoral.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte recurso interpuesto por D. XXX frente a la resolución de la Junta Electoral de 28 de noviembre de 2020, desestimatoria del recurso presentado frente al censo electoral de la Real Federación Española de Piragüismo (en adelante, RFEP) por el que se interponía reclamación frente a su exclusión del censo electoral.

En concreto, la recurrente solicita su inclusión en el estamento de árbitros del censo electoral y argumenta, al efecto, que reúne los requisitos exigidos en el artículo 16 del Reglamento Electoral, toda vez que ha participado –según dice– en la competición ‘58º *Descenso Internacional del Narcea, Pavia 8 de septiembre de 2019*’, declarada internacional por la Federación Internacional de Piragüismo y de Interés Especial del Calendario Estatal por la Real Federación Española de Piragüismo.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, la Junta Electoral de la RFEP tramitó el recurso y emitió el preceptivo informe, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal.

Refiere la RFEP en su informe que la razón de la exclusión del recurrente del censo electoral estribó en que no ha tenido participación en competiciones o actividades deportivas de carácter oficial y ámbito estatal durante la temporada 2018-2019, que es la que computa para

ser incluido en el estamento de árbitros del censo electoral, pues no consta a la RFEP que el mismo arbitrara ninguna competición oficial de ámbito estatal en la referida temporada.

En cuanto a la acreditación de haber participado en la competición denominada ‘*Descenso Internacional del Narcea*’, informa la RFEP que la misma constituye una prueba que está fuera del calendario oficial de la RFEP, razón por la que se entiende que no reúne los requisitos para tener la condición de elector a que se refiere el artículo 16 del Reglamento Electoral.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Competencia

El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

“De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales.”

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.d) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra “*d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden*” y contra “*e) Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito*

federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación.”

El artículo 26 de la Orden prevé que este Tribunal dictará resolución en el plazo máximo de siete días hábiles, a partir del siguiente a la fecha de recepción de la documentación completa a que se hace referencia en el artículo anterior.

Segundo.- Legitimación

El artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 prevé que *“Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior”*.

De conformidad con ello, sí se estima que el recurrente ostenta la necesaria legitimación para interponer recurso.

Tercero.- Tramitación

De acuerdo con lo previsto en el artículo 24.2 de la Orden electoral de 2015, el recurso ha seguido la tramitación prevista en el mismo en cuanto que se ha presentado *“en los órganos federativos, Comisiones Gestoras o Juntas Electorales que, en su caso, hubieran adoptado las actuaciones, acuerdos o resoluciones que se pretenden impugnar”* para su posterior traslado a este Tribunal.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el artículo 25 (“Tramitación de los recursos”) dispone lo siguiente:

“1. El órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral ante el que se hubiere presentado el recurso deberá dar traslado del mismo, en el día hábil siguiente a la recepción del mismo, a todos aquéllos cuyos derechos o intereses legítimos

podieran resultar afectados por su eventual estimación, concediéndoles un plazo de dos días hábiles para que formulen las alegaciones que consideren procedentes.

2. Una vez cumplimentado el trámite de audiencia previsto en el apartado anterior, y en el plazo máximo de otros dos días hábiles, el órgano ante el que se hubiera presentado el recurso lo elevará al Tribunal Administrativo del Deporte, junto con el expediente original, las alegaciones presentadas por los interesados y su propio informe”.

La citada tramitación se ha observado en el presente caso habiéndose remitido a este Tribunal el recurso junto con el correspondiente informe.

Cuarto.- Plazo

El artículo 24.2, último inciso, de la citada Orden prevé que “El plazo para la presentación de los recursos será el previsto para impugnar el acto o decisión recurrida, y a falta de una previsión específica que determine dicho plazo el recurso deberá presentarse en el plazo de dos días hábiles a partir del siguiente a la fecha de notificación. Transcurrido el plazo correspondiente sin que se haya interpuesto el recurso, los acuerdos o resoluciones serán firmes”.

En este caso, a la vista de los datos obrantes en el expediente ha de entenderse que se ha presentado dentro del plazo legalmente establecido.

Quinto.- Fondo de los recursos.

El motivo unánimemente mantenido por el recurrente reside en que el misma ostenta la condición de elector en el estamento de árbitros, toda vez que participó en la competición ‘*Descenso Internacional del Narcea, Pravia, 8 de septiembre de 2019*’.

El argumento no puede ser atendido, procediendo la confirmación de la desestimación acordada por la Junta Electoral, como ya ha realizado este Tribunal en recurso análogos resueltos por las resoluciones números 365 y 383 del pasado 18 de diciembre de 2020.

Establece el artículo 16 del Reglamento Electoral, sobre los requisitos para ostentar la condición de electores y elegibles, lo siguiente:

“Los técnicos y árbitros que en el momento de la convocatoria de las elecciones tengan licencia en vigor expedida de conformidad con lo establecido en la Ley 10/1990, del Deporte y la hayan tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior, siempre y cuando hayan participado, también durante la temporada anterior, en competiciones o actividades deportivas de carácter oficial y ámbito estatal.”

En consecuencia, para ostentar esta condición deberá acreditarse la participación en competiciones de carácter oficial y de ámbito estatal en la temporada 2018-2019.

Consultado el Anexo II del Reglamento Electoral en el que se acompaña una relación de competiciones de carácter oficial y ámbito estatal, se ha podido constatar que, efectivamente, la competición *‘Descenso Internacional del Narcea’* no figura en la relación proporcionada, en el sentido ya anticipado por la RFEP en su informe.

Paralelamente y a efectos de verificar si la referida prueba figura en la relación de competiciones oficiales de ámbito internacional de la Federación Internacional *‘International Canoe Federation’*, este Tribunal ha consultado la página web <https://www.canoeicf.com/es/event-calendar> en la que se ha podido constatar que la prueba *‘Descenso Internacional del Narcea, Pravia, 8 de septiembre de 2019’* no figura entre las competiciones de carácter oficial de la referida Federación internacional.

En efecto, tal y como resulta de las bases de la competición, extraídas de la página web de la Federación de Piragüismo del Principado de Asturias, la referida prueba está organizada por el Club ~~XXX~~ y la Federación de Piragüismo del Principado de Asturias, lo cual evidencia que carece de carácter estatal o internacional.

De todo ello se deduce que la referida prueba carece de los requisitos exigidos en el artículo 16 del Reglamento Electoral.

Atendida, en consecuencia, la información obrante en el Anexo II del Reglamento Electoral, en la página web de la *'International Canoe Federation'* así como la información proporcionada por la RFEP consistente en que la prueba en la que la recurrente acredita haber participado no constituye una prueba de carácter estatal o internacional incluida en el calendario oficial y siendo ésta la única prueba en que la recurrente afirma haber participado, procede desestimar el recurso, confirmando la resolución recurrida. Ciertamente, tanto la Orden Electoral 2764/2015 como el Reglamento Electoral en su artículo 16 exigen, para que los árbitros ostenten la condición de electores y elegibles, la participación en competiciones actividades de carácter oficial y ámbito estatal en la temporada deportiva anterior. Faltando la acreditación de dicho requisito por no ostentar la competición *'Descenso Internacional del Narcea, Pravia, 8 de septiembre de 2019'* la condición de competición de carácter oficial y ámbito estatal o internacional, la resolución de exclusión del censo electoral es conforme a derecho.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por D. ~~XXX~~ frente a la resolución de la Junta Electoral de 28 de noviembre de 2020, desestimatoria del recurso presentado frente al censo electoral de la Real Federación Española de Piragüismo por el que se reclamaba su inclusión en el censo electoral.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO